



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Reencauzado a Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/JDC/198/2024

Parte Actora:



**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de  
Jesús Ruiz Olvera

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Rosember Díaz Pérez

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; **veintidós** de agosto de dos mil veinticuatro.---

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía  
**TEECH/JDC/198/2024**, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED], en contra de la resolución de nueve de julio del  
año actual, emitida por el Consejo General del Instituto de  
Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, dentro del Procedimiento

---

<sup>1</sup> El apelante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

<sup>2</sup> En menciones posteriores, Consejo General del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.

Especial Sancionador número IEPC/PE/020/2024, mediante la cual se determinó su responsabilidad administrativa, por realización y difusión de propaganda denigratoria y difamatoria.

## **A N T E C E D E N T E S**

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que a continuación se mencionan, se refieren al año dos mil veinticuatro).

### **I. Contexto**

**1. Escrito de queja.** El ocho de mayo, el ciudadano Luis Alberto Valdez Díaz, presentó escrito de queja en contra de [REDACTED] [REDACTED],<sup>3</sup> por presunta comisión de violaciones a la normatividad electoral, consistentes en realizar propaganda electoral denigratoria y difamatoria.

**2. Aviso a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncia.** En la misma fecha, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dio aviso de la queja a las Consejeras Electorales integrantes de dicha comisión.<sup>4</sup>

**3. Inicio de investigación preliminar.** Mediante acuerdo de ocho de mayo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Elecciones, tuvo por recibido el escrito de queja, por lo que ordenó formar el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/223/2024, y dar inicio a la

---

<sup>3</sup> Visible en foja 1 del Anexo I.

<sup>4</sup> Foja 12 del Anexo I.



investigación preliminar por posibles violaciones a la normativa electoral.<sup>5</sup>

**4. Cierre y conclusión de la investigación preliminar.** El diecinueve de mayo, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, declaró agotada la investigación preliminar, y propuso la admisión o desechamiento de la queja correspondiente.<sup>6</sup>

**5. Inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento.** En veinte de mayo, la referida Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, determinó el inicio del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/020/2024, radicación, admisión y emplazamiento al denunciado.<sup>7</sup>

**6. Medidas Cautelares.** El veinte de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó medidas cautelares con número de expediente IEPC/PE/CAUTELAR/017/2024.<sup>8</sup>

**7. Emplazamiento a la denunciada y notificación de medida preventiva.** Mediante diligencia de veintisiete de mayo<sup>9</sup>, el actor fue notificado y emplazado del procedimiento incoado en su contra, así como de la medida cautelar otorgada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones.

**8. Contestación de la Queja.** Mediante acuerdo de treinta de

---

<sup>5</sup> Foja 223, del Anexo I.

<sup>6</sup> Foja 70 del Anexo I.

<sup>7</sup> Foja 72 del Anexo I.

<sup>8</sup> Foja 01 del Anexo II.

<sup>9</sup> Notificaciones realizadas a las 17 horas con 36 minutos de veintisiete de mayo, visibles a fojas 89 del anexo I.

mayo<sup>10</sup>, emitido en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/020/2024, se tuvo por contestada la queja instaurada en contra del hoy actor.

**9. Diligencia de pruebas y alegatos.** El uno de junio, se llevó a cabo la diligencia de desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y se recibieron los alegatos que cada uno hizo valer.<sup>11</sup>

**10. Cierre de instrucción.** El cuatro de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, determinó cerrada la instrucción del procedimiento sancionador, al advertir que se encontraba debidamente sustanciado.<sup>12</sup>

**11. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El cuatro de julio<sup>13</sup>, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución en el procedimiento sancionador antes mencionado, al tenor de lo siguiente:

(...)  
"PRIMERO. Se ha sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número IEPC/PE/020/2024, en el cual el ciudadano [REDACTED], es considerada **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, consistentes en **la realización y difusión de propaganda denigratoria y difamatoria**, y se le impone como sanción multa de **500 (Quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente**, en el momento en que acontecieron los hechos, que fue en año 2024 dos mil veinticuatro, cuya unidad de medida a partir del 1, uno de febrero de este año entró en vigor, está a razón de **\$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N)** diarios, por lo anterior, el ciudadano [REDACTED], es sancionada con una multa que corresponde por la cantidad equivalente a **\$54,285.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)**, en términos de la Consideración **VIII**, de la presente Resolución.

<sup>10</sup> Visible en la Foja 26 del Anexo II.

<sup>11</sup> Visible a foja 118 y 119 del anexo I.

<sup>12</sup> Visible a foja 120 a 122 del anexo I.

<sup>13</sup> De la 123 a la 171 del anexo I.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/198/2024

SEGUNDO. Una vez aprobada por el Consejo General, **NOTIFÍQUESE**, el contenido de la Resolución, al ciudadano denunciante, y al ciudadano [REDACTED] en los respectivos domicilios proporcionados para tales efectos en sus escritos de denuncia y de contestación”.

**12. Diligencia de notificación**<sup>14</sup>. El once de julio, se notificó al hoy actor la resolución citada en el punto anterior.

**13. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El quince de julio, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución señalada en el numeral que precede.

## II. Trámite administrativo

La autoridad responsable tramitó el medio impugnativo de conformidad con los artículos 50, 51 y 52, de la Ley de Medios; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación en comento, no se recibió escrito de tercero interesado.<sup>15</sup>

## III. Trámite jurisdiccional

**1. Recepción del informe circunstanciado, integración de expediente y turno a ponencia.** El diecinueve de julio, el

<sup>14</sup> Foja 173 del anexo I.

<sup>15</sup> Según la razón de dieciocho de julio, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Consultable a foja 33 del expediente principal.

Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado: **a)** Tuvo por recibido el escrito de demanda, junto con el informe circunstanciado de la autoridad responsable; **b)** Ordenó registrar el medio de impugnación con la clave alfanumérica TEECH/JDC/198/2024; y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, por así corresponder en razón de turno. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/632/2024, de la misma data, signado por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Órgano Colegiado.

**2. Radicación del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de veintidós de julio, la Magistrada Instructora: **a)** Radicó el Juicio Ciudadano; **b)** Tuvo por autorizados los domicilios de las partes para oír y recibir notificaciones y **C)** Se ordenó la protección de los datos personales del accionante.

**3. Acuerdo de admisión.** En proveído de veintisiete de julio, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación y resolución correspondiente.

**4. Admisión y desahogo de pruebas.** El diecinueve de agosto, la Magistrada Instructora, tuvo por bien admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

**5. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintidós de agosto, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente a efecto de someterlo a consideración del Pleno.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/198/2024

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver la presente controversia, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro.

### **SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, desde el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no

presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

Por tanto, el presente medio de impugnación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

### **Tercera. Reencauzamiento a Recurso de Apelación**

Del análisis preliminar a la naturaleza del acto reclamado por el promovente, se advierte que la vía que ha elegido no es la correcta. Sin embargo, el error en la elección de la denominación del medio de impugnación no necesariamente implica su improcedencia, siempre y cuando, el escrito de demanda cumpla con los requisitos de procedencia para cualquier medio de impugnación establecidos en la ley.<sup>16</sup>

Por ello, para determinar cuál es la vía por la que debe resolverse el asunto que plantea el accionante, es necesario referirnos a lo que establece el artículo 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que dice:

---

<sup>16</sup> Al respecto, resulta aplicable las Jurisprudencias 12/2004 y 1/97, cuyos rubros son “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA” y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”. Estas Jurisprudencias pueden ser consultadas en las siguientes ligas electrónicas: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,EL,ERROR,EN,LA,ELECCION>; y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,EL,ERROR,EN,LA,ELECCION>, respectivamente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/198/2024

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidas por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

**II. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;**

III. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

**IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local, la LIPEECH y demás disposiciones legales aplicables a la materia;**

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno; para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución local y a la LIPEECH respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno;

VI. Juicio laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales”.

(Énfasis añadido)

Una vez que se ha señalado cada una de las hipótesis que indican cuál es el medio de impugnación que debe promoverse para cada tipo de acto, y haciendo el ejercicio de subsunción entre la naturaleza del acto reclamado por el promovente y lo establecido por el dispositivo legal antes transcrito, es posible determinar que

la vía en la que debe pronunciarse este Tribunal es a través del Recurso de Apelación.

Lo anterior se considera así, porque el promovente no está impugnando ningún acto relacionado con sus derechos políticos o electorales, sino un acto que fue emitido en el contexto de una denuncia interpuesta en su contra, por actos que, a decir de la parte denunciante en sede administrativa, y de la propia autoridad responsable, infringe la normativa electoral en materia de propaganda electoral.

En este caso, se trata de una resolución mediante la cual se declaró al hoy accionante, administrativamente responsable por infringir las reglas de la competencia electoral; específicamente, porque según la autoridad responsable y la parte denunciante en sede administrativa, realizó y difundió propaganda electoral denigratoria y difamatoria en contra de Luis Alberto Valdez Díaz, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

Por lo tanto, si el acto reclamado se trata de una resolución emitida en un procedimiento sancionador, se considera que ese tipo de acto debe ser dirimido mediante el Recurso de Apelación y no por el juicio de la ciudadanía que ha elegido el accionante. En este sentido, este Órgano Jurisdiccional considera procedente el reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales a Recurso de Apelación.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio para la Protección de los Derechos Político



Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/198/2024, y lo registre como Recurso de Apelación.

#### **Cuarta. Terceros interesados**

Al respecto, el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, la autoridad electoral o partido político que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad, deberá dar vista de inmediato al partido político, coalición, precandidato, candidata o candidato, organización de ciudadanos, agrupación política, ciudadanos o **terceros interesados, que tengan un interés legítimo en la causa**, mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos.

Sin embargo, en el presente asunto **no compareció persona alguna como tercera interesada.**<sup>17</sup>

#### **Quinta. Causales de improcedencia**

Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen obstáculo legal por virtud de las cuales, este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

---

<sup>17</sup> Véase la razón de cómputo realizado por la autoridad responsable, visible a foja 0033 del expediente.

Al respecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse algunas de las señaladas en dicho precepto legal, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se advierte que ésta no hace valer ninguna causal de improcedencia.

En consecuencia, lo que precede es analizar el fondo de la cuestión planteada ante este Tribunal Electoral, dado que, el medio de impugnación sí reúne los requisitos de procedencia contemplados por la ley, como se precisa a continuación.

#### **Sexta. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se indica en seguida:

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifican el acto impugnado y la responsable del mismo; precisan el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa el acto combatido.



**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna, ya que de las constancias que obran en autos, se desprende que la parte actora le fue notificada la resolución impugnada, el once de julio del presente año, según consta de la diligencia de notificación correspondiente.<sup>18</sup>

Por lo tanto, si el medio de impugnación fue presentado el día quince de julio, tal como se aprecia del sello de recibido estampado por la oficialía de partes de la autoridad responsable<sup>19</sup>, se debe de tener por presentado en tiempo y forma, ya que su presentación se hizo dentro del término de cuatro días que marca la ley.

**c) Posibilidad y factibilidad de reparación.** El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

**d) Legitimación.** El juicio es promovido por el propio ciudadano en quien recayó la sanción por responsabilidad administrativa; por lo tanto, se considera que por esta circunstancia, cuenta con legitimación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**e) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que la resolución impugnada tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente en sede administrativa, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

<sup>18</sup> Véase foja 0173 del anexo I.

<sup>19</sup> Véase foja 0010 del expediente.

## **Séptima. Pretensión, síntesis de los agravios y método de estudio**

### **Pretensión**

La pretensión del accionante consiste en que se revoque la resolución que lo ha declarado administrativamente responsable de infringir la normativa electoral y, por ende, que se revoque también la sanción económica que le ha sido impuesta.

### **Síntesis de agravios**

Su causa de pedir, la hace depender de la expresión de los agravios que a manera de síntesis se precisan a continuación:

- a) Que la autoridad responsable parte de una premisa errónea al atribuirle la responsabilidad administrativa, toda vez que los actos que le atribuyen no son contrarios a la normativa electoral;
  
- b) Que la responsable parte de una interpretación errónea al artículo 172, numeral 1, fracciones VII y XIV, toda vez que, para que se actualicen las conductas que prohíbe ambas fracciones, deben ser dirigidas a autoridades, demás partidos políticos y candidatos, y que se debe comprobar fehacientemente que las expresiones empleadas sean contrarias a la moral o en su caso que inciten a la violencia.

Al respecto, alega que en ningún momento hizo referencia a una candidatura, cargo de elección popular, campaña electoral o partido político, toda vez que en su discurso no



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/198/2024

utilizó frases como: “el candidato del verde”, sino a una persona de nombre Luis.

Por ello, considera que la responsable cae en lo absurdo e ilógico, que por el hecho de que el denunciante lleve por nombre Luis, automáticamente la conducta denunciada se tenga por acreditada, toda vez que, aunque hubiera hecho referencia al nombre completo del denunciante, ello no implica que el mensaje se dirigía a su persona, ya que existen homónimas.

**c)** Que la responsable no motiva su determinación, porque no menciona cómo vulnera la normatividad en materia electoral, sino que de manera genérica y ambigua, solamente refiere que el discurso fue contrario a la moral, por lo que considera la resolución deviene de falta de estudio y por eso considera que la acreditación de su responsabilidad fue indebida.

**d)** Que, contrario a lo señalado por la responsable, no se acreditan los elementos de modo, lugar y tiempo en que sucedieron los hechos.

Respecto al modo, menciona que en ningún momento hizo referencia ya sea de manera directa o indirecta, de su candidatura, partido político o de su persona; con relación al tiempo, alega que la responsable es incongruente, debido a que, en una parte de la resolución se señala que los hechos denunciados se trató de una transmisión en vivo, pero por otra parte, se señaló que se trata de una publicación.

Así mismo, respecto al lugar refiere que, en la foja treinta y cuatro de la resolución, se señaló que los hechos sucedieron en “la estación denominada la “NUEVA FM 94.7” de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con domicilio en Periférico Sur Poniente número 487, mientras que, en la página cuarenta y uno de la resolución, se hace mención que la conducta reprochada sucedió en el municipio de Teopisca. Por lo tanto, alega que existen contradicciones que vician a la resolución.

**e)** Que la responsable realizó un estudio erróneo, ya que consideró que debió deslindarse de un hecho que no contraviene la normativa electoral.

**f)** Alega también que la sanción que le fue impuesta es desproporcional, y que la responsable no funda ni motiva su determinación, al calificar como grave la conducta.

**g)** Finalmente, el accionante argumenta que las manifestaciones que fueron objeto de denuncia, se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión, y que si bien es cierto, el derecho a difundir ideas no es absoluto, más cierto es que no causó perjuicio a los derechos del denunciante en sede administrativa, porque las expresiones que realizó se tratan de juicios de valor que realizó respecto de una persona que lleva por nombre Luis, sin que esto se traduzca en que se encaminaba al candidato del partido verde.

Al respecto, menciona que los juicios de valor no pueden ser tomados en cuenta como calumnia, de conformidad con



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/198/2024

la Jurisprudencia 10/2024 de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.

### Método de estudio

De la exposición de la síntesis de los agravios hechos valer por el accionante, se considera necesario estudiar los agravios señalados con los incisos **a), b), c), d), e)**, de manera conjunta, toda vez que están relacionados con la temática de: **estudio indebido de los hechos e indebida motivación.**

Se estudiarán el resto de los agravios, únicamente en el supuesto de que los anteriores sean infundados. Empero, si alguno de ellos resulta que es fundado y suficiente para revocar la resolución reclamada, incensario será el estudio de los mismos, al haberse alcanzado la pretensión del promovente.

Esa forma de proceder no le ocasiona perjuicio alguno a la parte actora, porque no es la forma como se atiendan los agravios lo que puede originar una lesión en perjuicio del accionante, sino la falta de estudio de alguno de ellos.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000<sup>20</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de

<sup>20</sup> Consultable en la siguiente página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>

los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

## Octava. Estudio de fondo

### a) Caso concreto

El caso concreto que se resuelve en la presente sentencia, consiste en determinar si la autoridad responsable realizó un estudio correcto de los hechos denunciados y, por ende, si la resolución de responsabilidad administrativa cuestionada por el actor, fue emitida conforme a los parámetros constitucionales de debida fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe reunir, como requisito constitucional.

Haciendo la precisión que son hechos no controvertidos, la realización de una entrevista llevada a cabo el día jueves dos de mayo del presente año, en una estación radiofónica denominada “LA NUEVA FM 94.7” con sede en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que participó como invitado el hoy accionante [REDACTED], quien, en el contexto de dicha entrevista, expresó lo siguiente:

*“Si, eso se tiene que dar, ahora también mencionas de los bloqueos, porque fueron los bloqueos, y creo que hablé antes de, de esa parte, hay una pugna de quienes creen tener el poder, ¿no?, Luis y Josefa, y eso sigue ahorita pero ahorita ya se unieron, pero siguen con esa parte de, de tener el poder, enriquecerse yo quiero a la ciudadanía, les hago la pregunta, ¿no?, verifiquen qué hay detrás de ellos, ¿sí?, tenemos a una persona que ni siquiera es de Teopisca (inaudible) Luis, ya hermano ya, ya, ya no es tu tiempo y hablé con él, yo se lo dije, me juró no, no, yo ya no comandante, ya no, pero sé que no es de verdad pues el hombre, una persona que te baja la mirada como él, no es de verdad, ya dijo que no, ojalá y no lo logres hermano, **pero su locura va más***



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/198/2024

***allá de todo, porque una persona que consume drogas y alcohol de manera (inaudible) pues es un enfermo y en esa parte tiene que ver él, por su atención médica y yo no me estoy peleando ni oponiendo con él porque sé que es una enfermedad y lo que él necesita es un tratamiento, pero bueno vamos a lo que tú preguntas”.***

También es un hecho no controvertido, la transmisión de dicha entrevista en la red social Facebook, en el perfil del usuario a nombre de la referida estación radiofónica; dicha transmisión quedó alojada en dicha red social, misma que fue constatada por la autoridad responsable, mediante Acta Circunstanciada IEPC/SE/UTOE/XXXIV/384/2024.<sup>21</sup>

En ese sentido, la Litis se reduce en resolver si la resolución mediante la cual se finca responsabilidad administrativa al hoy accionante, como consecuencia de las expresiones que realizó en el contexto de la entrevista antes mencionada, está apegada a derecho o no.

Para ello, resulta necesario exponer las circunstancias fácticas que rodean el presente asunto, conforme a lo siguiente:

- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones, Luis Alberto Valdez Díaz presentó una queja en contra de [REDACTED], acusándolo de violar la normativa electoral por realizar propaganda prohibida en su contra, toda vez que, en una entrevista, realizó expresiones denigrantes y difamantes.
- Dicha denuncia se dio en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en el que la parte actora se encontraba

<sup>21</sup> Visible de la foja 51 a la foja 68 del Tomo I.

participado en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

- Como consecuencia de lo anterior, se inició el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/020/2024, en el que, en ejercicio de su derecho de audiencia y de defensa, el denunciado contestó esencialmente lo siguiente:
  - a) Que no existe una supuesta difusión de propaganda de calumnia y/o que denigre al candidato, como lo pretende hacer valer en su escrito de queja, dado que en ningún momento hizo alusión a su persona;
  - b) El hecho de que en una entrevista se menciona a un “Luis” no necesariamente se refería al denunciante, sin considerar que no es la única persona con dicho nombre, y que tampoco hizo mención de alguna candidatura ni realizó pronunciamiento o mención de un partido político;
  - c) Suponiendo sin conceder que se determinara que la mención de Luis, se refiere candidato del partido Verde Ecologista de México, debe considerarse que las manifestaciones realizadas dentro de la entrevista, están amparadas bajo el derecho de libertad de expresión;
  - d) Las expresiones relativas a servidores públicos u otras personas que ejercen funciones de carácter público, deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general;
  - e) En el caso, no se cumple con los elementos establecidos por la Jurisprudencia 10/2024, de rubro: CALUMNIA



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/198/2024

## ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.

- Una vez desahogado el derecho de audiencia de la parte denunciada, la autoridad responsable emitió la resolución el nueve de julio del presente año, por el que se determinó tener por acreditada la responsabilidad administrativa, imponiendo como sanción el pago de una multa. Las razones que justifican la resolución impugnada, son las siguientes:
  - i. La difusión de la entrevista en la red social Facebook reviste el carácter de propaganda electoral prohibida en razón de que se realizó dentro del periodo de campañas, y en ella se hicieron pronunciamientos denigratorios y difamatorios en contra de un candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.
  - ii. En razón de que la propaganda electoral es considerada como un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa, el artículo 172, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe interpretarse de manera amplia, para comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, para hacer eficaces las disposiciones del artículo 41, Base III, apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - iii. Del análisis del contexto en que se realizó la conducta reprochada, se colige que el denunciado lo hizo con el

propósito de desalentar a los electores en contra de su contrincante, puesto que de las listas de candidaturas al cargo de elección de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Teopisca, no existe otro con el nombre de Luis, sino solo el denunciante.

- iv. De las pruebas técnicas aportadas por el denunciante y del acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXXIV/384/2024 de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, quedó acreditado que el comentario denigratorio y difamatorio, se realizó en transmisión en vivo el día jueves dos de mayo de dos mil veinticuatro, a las 13:00 trece horas, en la estación de radio denominada la NUEVA FM 94.7 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con domicilio en Periférico Sur Poniente número 487, permaneciendo colgada en la página de Facebook, hasta el treinta de mayo de dos mil veinticuatro.
- v. Que el sujeto denunciado tenía la obligación de deslindarse fehacientemente de la propaganda denunciada, pues es insuficiente limitarse a negar su participación en la contratación o colocación de la misma.

En contra de la resolución precisada en el punto anterior, el actor hace valer los agravios que ha quedado sintetizado en la presente sentencia, y se proceden a estudiarlos en el siguiente apartado.

## **b) Calificación de los agravios y decisión**

### **1. Marco normativo**



Para comprender el sentido de la decisión que se toma en el presente asunto, es preciso señalar los parámetros que debe seguir un acto de autoridad, para considerar que sí está debidamente fundado y motivado.

Al respecto, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala, entre otras cosas, que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Conforme a ese parámetro constitucional, las inconsistencias relacionadas al requisito de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, pueden revestir dos formas distintas: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

Hay una indebida fundamentación, cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Ahora bien, se considerará que existe una incorrecta motivación, **en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto**, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

En concordancia con lo anterior, se considera que la falta de fundamentación y motivación, significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52<sup>22</sup>, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

## 2. Decisión al caso concreto

---

<sup>22</sup> Consultable en el siguiente link: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/198/2024

Como se precisó en líneas precedentes, en los agravios sintetizados con los incisos **a), b), c), d), e)**, lo que sustancialmente alega la parte actora es que la autoridad responsable, al fincarle responsabilidad administrativa, parte de una premisa errónea porque los actos que le atribuyen no son contrarios a la normativa electoral, y que realizó interpretación errónea del artículo 172, numeral 1, fracciones VII y XIV. Por lo que considera que la resolución que impugna carece del requisito de debida fundamentación y motivación.

Al respecto, menciona que las conductas prohibidas por dicho precepto legal, deben ser dirigidas a autoridades, demás partidos políticos y candidatos, y que se debe comprobar fehacientemente que las expresiones empleadas sean contrarias a la moral o en su caso que inciten a la violencia.

Alega que, en los hechos que le imputan, en ningún momento hizo referencia a una candidatura, cargo de elección popular, campaña electoral o partido político, toda vez que en su discurso no utilizó frases como: “el candidato del verde”, sino a una persona de nombre Luis.

Por ello, considera que la responsable cae en lo absurdo e ilógico, que por el hecho de que el denunciante lleve por nombre Luis, automáticamente la conducta denunciada se tenga por acreditada, toda vez que, aunque hubiera hecho referencia al nombre completo del denunciante, ello no implica que el mensaje se dirigía a su persona, ya que pueden existir homónimos del mismo nombre.

Así mismo, sostiene que la responsable no motiva su determinación, porque no menciona cómo vulnera la normatividad en materia electoral, sino que de manera genérica y ambigua, en la resolución se menciona que realizó expresiones contrario a la moral.

En ese sentido, considera que la resolución impugnada deviene de falta de un estudio correcto y no está debidamente motivada, por eso considera que la acreditación de su responsabilidad fue indebida.

Abunda que, contrario a lo señalado por la responsable, no se acreditan los elementos de modo, lugar y tiempo en que sucedieron los hechos.

Respecto al modo, menciona que en ningún momento hizo referencia ya sea de manera directa o indirecta, de la candidatura del denunciante, partido político o de su persona; con relación al tiempo, alega que la responsable es incongruente, debido a que, en una parte de la resolución se señala que los hechos denunciados se trató de una transmisión en vivo, pero por otra parte se señaló que se trata de una publicación.

En cuanto a la circunstancia del lugar, refiere que, en la foja treinta y cuatro de la resolución, se señaló que los hechos sucedieron en la estación de radio denominada “la NUEVA FM 94.7” de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con domicilio en Periférico Sur Poniente número 487, mientras que, en la página cuarenta y uno se hace mención que la conducta reprochada sucedió en el municipio de Teopisca; por lo que alega que existen contradicciones que vician a la resolución.



En ese sentido, esencialmente considera que la responsable realizó un estudio erróneo de los hechos, porque contrario a lo que se señala en la resolución, no era necesario que se deslindara de un hecho que no contraviene la normativa electoral.

Dichos planteamientos, resultan **sustancialmente fundados**, y suficientes para **revocar** la resolución reclamada para los efectos que se indican más adelante.

### 3. Justificación

Primeramente es dable reiterar que la parte actora en el presente medio de impugnación, considera que fue indebido que se le determinara responsabilidad administrativa, por haber incurrido en el supuesto de prohibición consistente en la realización y difusión de propaganda electoral con mensajes o expresiones denigrantes, hacia un candidato a la Presidencia Municipal de Teopisca, Chiapas, prohibido en el artículo 172, numeral 1, fracciones VII y XIV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, lo fundado de sus agravios, se debe a que, aunque está acreditado de las constancias de autos, como hechos no controvertidos, que el día jueves dos de mayo del presente año, el hoy accionante acudió a una estación radiofónica denominada “LA NUEVA FM 94.7” con sede en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, como invitado a una entrevista, en el que realizó las expresiones que motivó la denuncia en sede administrativa; del análisis a la resolución impugnada, se advierte que la responsable realizó un estudio incorrecto de los hechos y una interpretación errónea de la ley.

Lo anterior, resulta suficiente para revocar la resolución reclamada, toda vez que, en efecto, como lo alega también la parte actora, el acto que reclama está indebidamente fundado y motivado.

Se considera así, toda vez que, conforme al parámetro constitucional que se ha señalado en el marco normativo, en el caso en estudio, se obtiene que, del análisis a la resolución reclamada así como de las constancias que integran el expediente, mismas que se les reconoce pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede advertir que la responsable no realizó un estudio correcto de los hechos denunciados, lo que trajo como consecuencia que incurriera en consideraciones que no encuentran sustento legal, y en omisiones que finalmente repercute en una indebida fundamentación y motivación.

En efecto, en la resolución impugnada se advierte afirmaciones que están en disonancia con lo establecido legalmente; por ejemplo, la autoridad responsable asume en su resolución que la difusión de la entrevista en donde la parte actora realizó las expresiones en contra del denunciante en sede administrativa, constituye propaganda electoral prohibida, en razón de que **se realizó dentro del período de campañas.**

Dicha afirmación se advierte como la premisa fundamental, a partir del cual, la responsable lleva a cabo su estudio, y que lo llevó a la omisión de realizar el estudio y análisis relacionado con la naturaleza del medio o espacio en donde se realizó las expresiones denunciadas.



Es decir, la autoridad responsable parte de la premisa de que la infracción a la normativa electoral se produce por el hecho de que, durante el periodo de campaña, el hoy accionante hizo pronunciamientos denigratorios y difamatorios en contra de un candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, lo que consideró que con ello se incumplió con la prohibición establecida en el artículo 172, numeral 1, fracciones VII y XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Sin embargo, dicha premisa resulta errónea, porque si bien, es cierto, para que se acrediten las infracciones establecidas en el precepto legal antes citado, debe constatarse que las expresiones o mensajes prohibidos, sucedan durante el periodo de campaña, lo cierto es que, no es el único elemento que debe verificarse para efectos de actualizarse la prohibición atinente, sino que también debe analizarse la naturaleza del medio o espacio en el que aparecen las expresiones o mensajes que se cuestione, a fin de determinar si el medio o espacio puede considerarse como un acto o hecho propiamente de campaña electoral y, por ende, si puede considerarse como propaganda electoral.

Lo anterior se considera así, porque no toda expresión o mensaje que se realice durante las campañas electorales, por más que puedan ser ofensivas, difamatorias o calumniosas, implican, por sí misma, violación a la normativa electoral, sino solo aquellas que se incluyen en la propaganda electoral, en el contexto de los actos o actividades correspondientes a las campañas electorales.

En ese entendido, la responsable debió considerar que, para que se configure una infracción a la ley de la materia que nos ocupa,

por expresiones que puedan resultar denigratorias o calumniosa para los partidos políticos, candidaturas, instituciones, o cualquier persona, **lo primero que debe analizarse es la naturaleza del medio en el que se realiza o surge la expresión o mensaje que se cuestione.** Lo que no se advierte en la resolución impugnada.

Dicho análisis debió ser imprescindible para la responsable, porque de las constancias de autos está acreditado con el acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/XXXIV/384/2024,<sup>23</sup> de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, que las expresiones atribuidas al hoy accionante, las realizó en el contexto de una entrevista radiofónica, que se llevó a cabo en la estación de radio denominada la NUEVA FM 94.7, en esta Ciudad capital.

De ahí que, si las expresiones se dieron en el contexto de una entrevista en la radio, debió analizarse si ese medio puede o no considerarse como un acto de campaña o propaganda electoral.

Con mucho más razón, si tomamos en cuenta que las actividades que llevan a cabo los distintos medios de comunicación, gozan de la presunción de legalidad y de un amplio margen de libertad de expresión.

Al respecto, el máximo Tribunal Electoral del País, ha señalado que, **“el derecho de los periodistas a informar se deriva del derecho de los ciudadanos a ser informados; por tal razón, los periodistas se encuentran investidos de una misión de interés público”**.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Visible a foja 051 a 068 del anexo I, remitido por la autoridad responsable.

<sup>24</sup> Ver sentencia SUP-REP-0155-2018.



Así mismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2044/2018, siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, identificó tres cuestiones fundamentales de los medios de comunicación:

- Juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión;
- Se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales; y
- Es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones.<sup>25</sup>

En ese tenor, los periodistas desempeñan un papel fundamental en la producción de todo tipo de información, contribuyendo a preservar el pluralismo y reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública, razón por la cual, los periodistas son los principales oferentes en este “mercado de ideas”,<sup>26</sup>aportándole al público diferentes posturas y fortaleciendo el debate público.

Por lo tanto, la difusión tanto de los hechos constitutivos de las noticias como de las valoraciones que de los mismos se derivan, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa.

<sup>25</sup> Criterio adoptado en la tesis LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA, [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página: 288, Tesis: 1a. CCXVI/2009; diciembre de dos mil nueve, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional].

<sup>26</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, [Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, enero de dos mil doce, página: 2910, Tesis: 1a. XXVI/2011 (10a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional].

De ahí la importancia de que, en el caso que nos ocupa, era imprescindible que la autoridad responsable analizara y determinara de manera fundada y motivada, si el espacio en el que se hicieron las expresiones denunciadas, constituyen o no un acto de campaña o propaganda electoral, porque solamente a partir de un estudio de esta naturaleza, se derrotaría la presunción de legalidad del que goza la actividad periodística y la prensa en general.

Dicho en otras palabras, si las expresiones que se atribuyen al hoy accionante, no están incluidos en la propaganda electoral porque el medio en el que se produjo está protegido por la libertad de prensa, lo que se debe determinar al respecto, es que las expresiones que realizó el hoy accionante en el contexto de una entrevista, por más que puedan ser ofensivas, difamatorias, juicios de valor o una crítica dura, incluso vergonzosa para una persona, no tiene repercusiones para efectos del procedimiento especial sancionador en la materia que nos ocupa; sin embargo, esto no significa que no pueda tenerlo desde otra perspectiva.<sup>27</sup>

Luego entonces si ese fuera el caso, la responsable, después de realizar el análisis desde la perspectiva indicada, debió determinar que no se acredita violación a la ley electoral, dejando a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer por la vía que corresponda.

Ahora bien, es importante mencionar que, un análisis que involucre este tipo de cuestión, se debe tener presente lo que se entiende

---

<sup>27</sup> Por ejemplo, un acto de calumnia puede ser demandado por la vía civil, cuando quien se siente agraviado comprueba daños a su honor o imagen.



por propaganda electoral, toda vez que, es el primer elemento objetivo normativo que debe acreditarse.

Para tal efecto, debemos remitirnos a lo que establece el artículo 3, numeral 1, fracción IV, inciso p), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que señala lo siguiente:

Artículo 3.

1. Para efectos de esta Ley se entenderá:

(...)

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

(...)

p) Propaganda Electoral: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o en internet.

(...)

Conforme a dicho precepto legal, por propaganda electoral debe entenderse al “conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes”.

En el entendido que, la propaganda electoral en ese sentido, debe tener por finalidad la de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas y su plataforma electoral; además de que, independientemente de la característica que revista la propaganda, puede fijarse o publicarse en cualquier medio físico o en internet.

También nos debemos remitir lo que al respecto se ha considerado en la doctrina judicial del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, la Sala Superior de dicho Tribunal Electoral, ha señalado que, para considerar algo como propaganda electoral, se requieren que se acrediten los siguientes elementos:<sup>28</sup>

- a) Se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión;
- b) Se produzca y difunda durante la campaña electoral;
- c) Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y
- d) El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así mismo, el Máximo Tribunal Electoral del País, ha establecido que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Por tanto —señala la Sala Superior del TEPJF— se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

---

<sup>28</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP/RAP/013/2004,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/198/2024

Es decir, para la referida Sala Superior, la producción y difusión de propaganda electoral que puede ser objeto de prohibición, no es exclusivo de las candidaturas ni de los partidos políticos, sino que también pueden surgir en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 37/2010<sup>29</sup> de rubro y texto siguiente:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**

En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por lo tanto, con base a todo lo expuesto, se puede llegar a la conclusión de que, para que se actualice infracción al artículo 172, numeral 1, fracciones VII y XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, por incluir en la propaganda electoral, expresiones o mensajes denigrantes,

<sup>29</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32. Su búsqueda puede realizarse en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o candidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden, **lo primero que se debe verificar es si se está en presencia de propaganda electoral, toda vez que es este el elemento fundamental.** Una vez constatada esta condición, lo que sigue es analizar si en ella se incluyó expresiones o mensajes con las características antes señaladas.

En ese sentido, a consideración de este órgano jurisdiccional, los elementos que debe acreditarse para que se configure la prohibición que señala el precepto legal antes citado, son los siguientes:

- **La producción y difusión de propaganda electoral; y**
- **La inclusión de expresiones o mensajes denigrantes, contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o candidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.**

Lo anterior, necesariamente conlleva su análisis en dos fases: primero analizar si el medio o espacio en el que surgen las expresiones o mensajes con dichas características, puede o no considerarse como propaganda electoral. Si el resultado es positivo se pasa a la segunda fase de análisis, para determinar si los mensajes o expresiones incluidos, son de aquellos que prohíbe la ley.

Empero, si el resultado es en sentido negativo, esto es, que no se trata de producción o difusión de propaganda electoral, es innecesario continuar con la segunda fase de estudio, ya que a ningún fin práctico conduciría ese proceder, toda vez que, aun



existiendo expresiones o mensajes con las características que prohíbe la ley, no tendrían repercusiones para efectos del procedimiento sancionador en materia electoral, y debe dejarse a salvo los derechos del agraviado para que los haga valer en la vía que corresponda.

Así mismo, para determinar si algo es propaganda electoral, se debe tener presente la distinción entre período de campaña y la campaña electoral propiamente dicha; es decir, ambas acepciones no pueden considerarse como un solo concepto.

Mientras el período de campaña alude al tiempo establecido legalmente para que los partidos políticos y sus candidaturas puedan realizar actos proselitistas con la finalidad de atraer votos a su favor, la campaña electoral es:

El conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes debidamente registradas, que llevan a cabo con el fin de obtener del voto; y en general los actos consistentes en reuniones públicas, asambleas, marchas y aquéllos en que las candidatas o candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.<sup>30</sup>

De ahí que se concluya que la responsable no realizó un estudio exhaustivo en el que tomara en cuenta todo lo que se ha señalado líneas precedentes.

Pues lo que se advierte en la resolución impugnada es que, en vez que la autoridad responsable analizara la naturaleza del medio o espacio en donde se realizaron las expresiones, para determinar si se trata de un acto o actividad de campaña y, por ende, si se

---

<sup>30</sup> Artículo 3, numeral 1, fracción IV, inciso f), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

trata de propaganda electoral, se concretó en asumir que la publicación de la entrevista en donde se produjeron las expresiones sí se trata de propaganda electoral. Empero, no se realizó un estudio o análisis conforme a los elementos que se ha precisado en la presente sentencia.

Es decir, la responsable se limitó a realizar el análisis de la cuestión que le fue planteada, a partir de la difusión de las expresiones, pero omitió realizar el estudio a partir del medio en el que se produjeron.

Así mismo, se advierte también que la resolución impugnada contiene consideraciones que se contradice entre sí, lo que la hace incongruente en su forma interna, toda vez que, en la misma se considera responsable al hoy accionante por la difusión de propaganda con contenido denigrante, difamatorio o calumnioso; sin embargo, también se dice que su responsabilidad deriva del hecho que no se deslindó de la propaganda.

Lo incongruente es que, si la figura del deslinde aplica contra actos de terceros, y si en la resolución se tuvo por acreditado que fue el actor quien difundió lo que se consideró como difusión de propaganda calumniosa, entonces no debió incluirse en la resolución ningún argumento relacionado con el deslinde.

Por ello, es que asiste la razón al accionante cuando en sus agravios alega que la resolución impugnada no está debidamente fundada ni motivada, y que en la misma se interpretó incorrectamente la ley.



En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución impugnada para los efectos que se indican en el siguiente considerando. Sin que sea necesario entrar al estudio del resto de los agravios, toda vez que la parte actora ha alcanzado su pretensión.

### **Novena. Efectos de la sentencia**

Para dar cumplimiento con la presente sentencia, la autoridad responsable deberá realizar lo siguiente:

- a) A partir de que sea legalmente notificada y reciba copias certificadas de la presente sentencia, deje sin efectos y sin ningún valor probatorio, la resolución impugnada;
- b) Siguiendo los lineamientos expuestos en la presente sentencia, en un plazo razonable, emita una nueva resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/RE/020/2024, en el que, sin que incurra en contradicciones, analice la naturaleza del medio en el que fueron realizadas las expresiones denunciadas; y, en caso de determinar que sí se trata de propaganda electoral, de manera fundada y motivada, valore el alcance de las expresiones denunciadas, conforme a los elementos de la calumnia electoral: personal, objetivo, y subjetivo, señalado en la Jurisprudencia 10/2024 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> “CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.” Los elementos mínimos que las autoridades electorales deben considerar a fin de tener por actualizada la calumnia electoral, como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinadas personas son: 1. Elemento personal, esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos,

- c) Remita copias certificadas de la nueva resolución, dentro del plazo de tres días hábiles a que ello ocurra.

Para lograr el cumplimiento de lo aquí resuelto, **se apercibe** a la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento dentro de un plazo razonable, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N) diarios, lo que hace un total de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En consecuencia, al haberse declarado **sustancialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, este Tribunal Electoral:

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se **reencauza** el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía TEEC/JDC/098/2024, a recurso de Apelación, de conformidad con el considerando **tercero** de la presente sentencia.

**Segundo.** Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos del considerando **octavo** y para los efectos de la consideración **novena** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** con copia autorizada a la parte

---

coaliciones y candidaturas; 2. Elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y 3. Elemento subjetivo, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).



**actora**, en el correo electrónico señalado en autos; a la **autoridad responsable**, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado [notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx), en su defecto, en el domicilio señalado en autos; **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano**  
**Córdova**  
**Magistrada por**  
**Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General por**  
**Ministerio de Ley**

**Certificación.** La Suscrita, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/198/2024** y que las firmas que la calza corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.-----